

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 111

Referencia:

Año: 1921

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-10-1921

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 102 DE 1921 SOBRE FISCALIZACION DE LAS RENTAS Y GASTOS MUNICIPALES.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 03743

Publicada el: 22-10-1921

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Código Fiscal, Renta

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.277

Rollo: 99

Posición: 1027

GACETA OFICIAL

AÑO XVIII

PANAMÁ, 22 DE OCTUBRE DE 1921

NÚMERO 37

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle I. N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 104

Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.

GIL PONCE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, 209.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: El Florido, Rto. Abajo

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION SEGUNDA

Resolución número 317, de 15 de Octubre de 1921..... 1175

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 11, de 14, de 17 de Octubre, por el cual se modifica el Decreto 112 de 1921, sobre Fiscalización de las Rentas y Gastos Municipales..... 1173

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 39 de 1921 de 5 de Octubre, por el cual se hacen dos nombramientos en la Escuela Nacional de Derecho y Ciencias Políticas..... 1170

SECRETARIA DE FOMENTO

Contrato número 34..... 1174

Dirección General del Censo..... 1174

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Dicho de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción en el día 18 de Octubre de 1921..... 1174

PROVINCIA DE LOS SANTOS

RESUMEN DE LAS FIRMAS

Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Municipal de Los Santos..... 1179

Avisos Oficiales..... 1175

Edictos..... 1175-6

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 317

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 317.—Panamá, Octubre 18 de 1921.

Pablo Cortés, panameño, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de la sentencia por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director del Presidio, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 20, 30 y 84 de Código Penal, y del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 291 de 24 de Septiembre,

SE RESUELVE:

Conceder a Pablo Cortés la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 2 años y 6 meses de reclusión a que fue condenado; y como el 19 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 10 meses.

El peticionario queda sujeto asimismo a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquélla le señale; y

3.º Adaptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y concedidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumplimiento de su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 111 DE 1921

(DE 17 DE OCTUBRE)

por el cual se modifica y adiciona el Decreto 112 de 1921 sobre Fiscalización de las Rentas y Gastos Municipales

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 1.º del artículo 73 de la Constitución y el 13 del artículo 629 del Código Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Presidente de la República hacer que todos los funcio-

arios del orden político y municipal llenen oportuna y debidamente sus deberes; y

Que es notoria la negligencia que se observa en la mayor parte de los Distritos respecto a la recaudación e inversión de las rentas que les corresponden, y en acatamiento a las disposiciones contenidas en la Ley 30 de 1918,

DECRETA:

Artículo 1.º La fiscalización de las rentas y gastos municipales estará a cargo del Agente Fiscal de la República quien en el desempeño de sus funciones tendrá la alta dirección del Jefe y demás empleados auxiliares de la Sección de Fiscalización Municipal de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 2.º El Agente Fiscal confeccionará modelos de Presupuestos para los Municipios con el fin de obtener uniformidad y mejora de los métodos de tasación y los fines para los cuales se dedican las rentas. Con este objeto clasificará las rentas Municipales de acuerdo con la importancia relativa de cada una de ellas, indicará el número de categorías en que puedan dividirse, las rentas que puedan crearse y todo lo demás que sea conveniente al progreso económico de los Distritos.

Artículo 3.º Cada Tesorero Municipal preparará el proyecto de Presupuesto para su Distrito respectivo y lo someterá para su aprobación al Concejo Municipal correspondiente, el cual lo considerará y votará remitiéndolo luego antes del 20 de Diciembre para ser revisado por el Agente Fiscal. Este al encontrarlo de acuerdo con las disposiciones vigentes, lo remitirá al Alcalde para los fines que establecen las leyes y a fin de que entre en vigencia el 1.º de Julio del año siguiente.

Artículo 4.º Inmediatamente después de la expedición de este Decreto los Municipios remitirán copias de sus Presupuestos al Agente Fiscal. Aquellos Municipios que no tuviere el Presupuesto para el presente año, o que lo tuviere en desacuerdo con las disposiciones vigentes en concepto del Agente Fiscal, o que se viniere a regir por el del año anterior, procederá a hacer el Presupuesto inmediatamente y lo remitirá al Agente Fiscal quien después de revisarlo y encontrarlo conforme a las leyes lo enviará al Alcalde del Distrito a fin de que sea puesto en vigencia sin demora.

Artículo 5.º En caso de que algún Concejo Municipal deje de votar su Presupuesto de acuerdo con los artículos precedentes, ni el Alcalde ni el Personero podrán visar cuentas, orden o planilla alguna ni el Tesorero podrá hacer ningún pago y si lo hiciera incurrirá por cada vez en las multas que se expresan en el artículo 7.º de este Decreto.

Artículo 6.º Cuando se compruebe que un Presupuesto Municipal en vigencia puede producir un déficit, el Agente Fiscal tomará de acuerdo con el Concejo Municipal respectivo, las medidas del caso para que el déficit no se produzca, pero no se podrán votar créditos adicionales o extraordinarios sin el Voto Bueno del Agente Fiscal.

Artículo 7.º Los Tesoreros Municipales están en la obligación de someter sus cuentas a la aprobación del Agente Fiscal en cualquier momento que ésta las solicite. Cualquier Tesorero Municipal que deje de cumplir con la anterior disposición o con cualquier otra de las anteriormente enunciasdas o con cualquier otra de las que se anuncien posteriormente a este Decreto, con relación con el mismo punto, estarán sujetos a una multa im-

puesta por el Poder Ejecutivo por recomendación del Agente Fiscal, hasta por la suma de cincuenta balboas (B.50.00) por cada infracción de ellas. Tales multas se harán efectivas a favor del Municipio respectivo, deduciendo su valor del sueldo del Tesorero multado.

Artículo 8.º Los Tesoreros Municipales de aquellos Municipios que el 15 de Noviembre de este año no hubieren reorganizado sus finanzas con los términos del presente Decreto, suspenderán, a partir de esa fecha, todos los pagos mientras no se efectúe dicha reorganización. Esta disposición es sin perjuicio del artículo 12.º del presente Decreto.

Artículo 9.º Los Tesoreros serán responsables del reintegro de las sumas que hayan dejado de cobrar, o que hayan extraído indebidamente de la Caja o pagado ilegalmente, haciéndoles efectivas las fianzas que hayan prestado para garantizar su manejo.

Artículo 10.º Los Tesoreros Municipales darán cuenta inmediata al Agente Fiscal de los saldos que resulten del 20% con que de sus rentas han contribuido los Municipios de Panamá, Colón y Bocas del Toro para la Instrucción Pública y del 10% que deben destinar los demás Municipios en virtud del artículo 33 de la Ley 35 de 1919 y que dichos Tesoreros hayan entregado a los respectivos Inspectores de Instrucción Pública para ser depositados en el Banco Nacional, en cumplimiento de lo establecido en el citado artículo de dicha ley.

Artículo 11.º El Agente Fiscal queda facultado para examinar y fenejar las cuentas por inversión de los saldos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 12.º Las cuentas presentadas por los Inspectores de Instrucción Pública contra el Tesoro Municipal para gastos que señalen las disposiciones vigentes sobre Instrucción Pública no necesitan para su pago más que la firma del Inspector de Instrucción Pública, la del Alcalde Municipal respectivo y la de aprobación de la Sección de Fiscalización Municipal.

Artículo 13.º Los Gobernadores y Alcaldes prestarán al Agente Fiscal todo el apoyo legal de que puedan disponer para que su labor sea eficaz.

Artículo 14.º Quedan modificados los artículos 18, 20, 41, 51, 52, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 del Decreto número 102 de 1921 y vigentes todos los demás, salvo que donde dice Jefe de la Sección de Fiscalización Municipal deberá leerse Agente Fiscal de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diecisiete días del mes de Octubre de mil novecientos veintiuno.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

GIL PONCE

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 38 DE 1921

(DE 5 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen dos nombramientos en la Escuela Nacional de Derecho y Ciencias Políticas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al señor doctor Samuel Quintero C., profesor de